

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: XIMENA MARÍA OSORIO TELLO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y OTROS

RADICACIÓN: 2023-291

SENTENCIA DE TUTELA N° 072

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

La señora **XIMENA MARÍA OSORIO TELLO**, identificada con la C.C. N° 66.847.252 de Cali, presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y de la Función Pública, que considera vulnerados por dichas entidades.

fundamenta su acción en los siguientes

HECHOS

Indican los hechos de la presente acción de tutela, en forma concreta, que la señora Ximena María Osorio Tello se encuentra inscrita en Carrera Administrativa en el cargo de Técnico Administrativo código 367, grado 01, desde el 1 de febrero del año 2012, en la Personería Distrital de Santiago de Cali, señalando que dicha entidad convocó a concurso de ascenso - Convocatoria Territorial 2022-1 ASCENSO en la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria territorial N° 9, en la OPEP 188155, denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, nivel jerárquico: Profesional, Código

219 grado 01, señalando igualmente los requisitos de la institución para dicho cargo, según el manual de funciones vigente.

Expuso que, mediante escrito con radicado N° 20222400410821, la Personería Distrital de Santiago de Cali envió el acuerdo de Convocatoria al proceso de Selección Territorial 9, firmado por la Directora Financiera y Administrativa, señora Nayive Cataño Agredo, como respuesta al requerimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, observándose en el documento que quien dio previa revisión a dicho escrito es uno de los participantes al concurso de ascenso, señor Otoniel Cardona Vargas, como líder de políticas de Gestión de Talento Humano, refiriendo que este no debía conocer ningún documento del concurso, por generar conflicto de intereses, y declararse impedido para intervenir o participar en cualquier trámite preparatorio de dicho concurso, pues con ello tendría conocimiento previo de una información que los demás participantes no conocerían, indicando que, para dicho cargo de ascenso, se presentaron el señor Alexander Pérez Rebolledo, el señor Otoniel Cardona Vargas y la accionante, señora Ximena María Osorio Tello, siendo admitida al concurso.

Que de la revisión de los ejes temáticos disponibles en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se percató que estos no integran la totalidad de los conocimientos establecidos y requeridos para el cargo de Profesional Universitario, y tampoco los niveles de exigencia, pues las profesiones requeridas hacen parte de tres Núcleos Básicos de conocimiento, como son los establecidos en el Decreto 2484 de 2014, manifestando específicamente que, *"al observar las profesiones convocadas para los concursos, es posible predicar que a los ejes temáticos, se les ha dado nivel medio, siendo que son conocimientos básicos para tres núcleos básicos de conocimiento, ejes en los cuales solo encuentro ejes temáticos orientados a carreras del núcleo básico de conocimiento de Economía, Administración, contaduría y afines. No cuenta con ejes temáticos con niveles medios en la profesión de Derecho..."*.

Que sobre el tema efectuó la reclamación ante la CNSC, el 29 de mayo del año 2023 radicado 2023RE108584 y ante la Personería Distrital de Santiago de Cali, con radicado 20232300054813, sin recibir solución alguna hasta la fecha.

TRÁMITE DEL DESPACHO

Revisada la presente acción de tutela, mediante Auto Interlocutorio N° 752 del 15 de junio del año 2023 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Universidad Sergio Arboleda y a la Personería Distrital de Santiago de Cali, vinculándose a los aspirantes dentro de la *"Convocatoria Territorial 2022-1 ASCENSO en la comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria territorial No. 9, en la OPEP 188155, denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, nivel jerárquico: Profesional, Código 219 grado 01"*.

Igualmente, en esta providencia, en atención a la solicitud de medida provisional, se dispuso:

"SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por parte de la señora **XIMENA MARÍA OSORIO TELLO**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia."

RESPUESTA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

En atención a lo señalado, la **Universidad Sergio Arboleda** emitió respuesta en la cual señaló inicialmente que la presente acción de tutela resulta improcedente, dado que, se concluye de su escrito, afirma que, en el presente caso, existen otros recursos o medios de defensa judiciales, aunado a que lo atacado se trata de un acto de carácter general, impersonal y abstracto.

Ahora, como consideraciones específicas de la entidad, se señaló:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdos del proceso de selección 2435 a 2473 - Territorial 9, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las Entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató los servicios profesionales de la Universidad de Sergio Arboleda mediante contrato No. ° 324 de 2022 como operador logístico del Concurso de Méritos, para "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la

etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”, de conformidad con la OPEC, el MEFCL y bajo las directrices definidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En concordancia con lo anterior, la inconformidad de la accionante radica en una supuesta violación a sus derechos fundamentales, y no se entiende cómo se pueden configurar las mismas en el caso concreto, pues es claro y así se desprende del material probatorio que se anexa a la presente respuesta, que a la aspirante se le ha garantizado la participación dentro del proceso de selección.

Lo anterior, de conformidad con el Decreto 760 de 2005 Título II Reclamaciones en los procesos de Selección o Concursos.

“ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

La Universidad Sergio Arboleda no ha violentado o trasgrediendo algún derecho que afecte a la participante, pero para dar transparencia a este proceso concursal esta Alma Mater procede a contestar de la siguiente forma:

La Universidad Sergio Arboleda, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante el contrato de prestación de servicios No 324 de 2022, suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con el fin de atender la acción judicial (TUTELA) de radicado 2023-291 del JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a rendir informe, en los siguientes términos:

En cuanto al hecho PRIMERO: Es cierto.

En cuanto al hecho SEGUNDO: Es cierto.

En cuanto al hecho TERCERO: No nos costa, razón por la cual, la Universidad Sergio Arboleda, no se puede pronunciar al respecto.

En cuanto al hecho CUARTO: Es cierto.

En cuanto al hecho QUINTO: Es cierto.

En cuanto al hecho SEXTO: Es cierto.

En cuanto al hecho SÉPTIMO y OCTAVO: No es cierto, al respecto es pertinente señalar que, la estructura de prueba la cual contiene los ejes temáticos no se definen en relación con las disciplinas requeridas como requisito de estudio del empleo, sino que se estructura a partir del propósito principal del empleo, las funciones a desempeñar, los conocimientos básicos y esenciales del mismo, siendo esto lo que permite evaluar las competencias y las habilidades que debe poseer el funcionario al momento de ejercer el cargo.

Así mismo, es necesario indicar que, otro aspecto relevante que se tuvo en cuenta fue el componente misional de la Entidad convocante.

Por otra parte, es importante indicar que el cargo para el cual se postuló la accionante se encuentra ubicado en la Dirección Administrativa y Financiera por lo que el propósito del mismo corresponde a la ejecución de labores de apoyo en la dirección administrativa y financiera, en la materialización de las responsabilidades inherentes a dicha dependencia.

En cuanto al hecho NOVENO: Es preciso manifestar, y como se indicó anteriormente, que la estructura de las pruebas, la cual contiene los ejes temáticos no se definen en relación con las disciplinas requeridas como requisito de estudio del empleo, sino que se estructura a partir del propósito principal del empleo, las funciones a desempeñar, los conocimientos básicos y esenciales del mismo, siendo esto lo que permite evaluar las competencias y las habilidades que debe poseer el funcionario al momento de ejercer el cargo.

En cuanto al hecho DECIMO: Es pertinente señalar como lo dispone el mismo artículo 13 del acuerdo 393 de 2022, que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) “...No es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”, razón por la cual, la accionante NO puede inferir que los ejes temáticos deben estar relacionados

única y exclusivamente a los requisitos de educación requeridos por el empleo, sino que por el contrario estos se encuentran directamente relacionados con el propósito principal del empleo, las funciones a desempeñar, los conocimientos básicos y esenciales del mismo, siendo esto lo que permite evaluar las competencias y las habilidades que debe poseer el funcionario al momento de ejercer el cargo.

De lo anterior y a luz de lo dispuesto en la norma en referencia, es claro que la accionante está realizando una interpretación errada de lo dispuesto en este artículo, puesto que, por ningún lado, el mismo, refiere que los ejes temáticos tengan que estar relacionados con las disciplinas requeridas, en esta etapa del proceso.

En cuanto al hecho DECIMO PRIMERO: Es imperativo informar que, la respuesta la reclamación de radicado No 2023RE108584, fue enviada a la accionante, el pasado 16 de junio de 2023 al correo electrónico registrado...

En cuanto al hecho DECIMO SEGUNDO: Es pertinente señalar que, las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, se están elaborando para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección 2435 a 2473 – Territorial 9 y se tuvo en cuenta los niveles jerárquicos de los empleos, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, descritos en el artículo 4 del Decreto 785 de 2005...

Por otra parte, en lo referente a las habilidades y capacidades el Decreto 815 del 2018, dispuso en el “ARTÍCULO 2.2.4.2. Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”.

Como se puede observar, los ejes temáticos publicados fueron estructurados con base en la normativa vigente, Manuales de funciones y Competencias Laborales de cada uno de los empleos y los requerimientos realizados por la Entidad de cada empleo en particular.

En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa en Colombia, se ha utilizado el término “Ejes Temáticos”, para agrupar los indicadores de las competencias funcionales y comportamentales, alrededor de

los cuales se están elaborando los ítems, que conformaran finalmente los instrumentos de evaluación.

Para esta labor, cabe señalar que la CNSC y la PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, realizaron el levantamiento de Ejes temáticos y sus indicadores, que fueron entregados a la Universidad Sergio Arboleda, relacionando el listado de conocimientos generales y específicos; las habilidades generales y específicas; las capacidades generales y específicas; y, finalmente las competencias del componente comportamental, que se dividen en comunes y del nivel jerárquico, sobre los cuales versaran los ítems de las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales...

Esta información, fue analizada por la Universidad con el apoyo de un grupo de profesionales expertos, que realizaron una revisión y comparación con la descripción del perfil de cada uno de los empleos convocados, de acuerdo con la información contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad. Estas estructuras fueron validadas en mesas de trabajo y revisaron que los indicadores de las estructuras fueran pertinentes para evaluar las funciones de cada uno de los empleos. Tras la verificación finalmente se consolidó la Estructura de Prueba definitiva para cada uno de los empleos que forman parte del presente Proceso de Selección.

De igual manera, fue necesaria la participación de la entidad nominadora del empleo con número de OPEC 188155, para contar con la respectiva validación de los contenidos a evaluar. Dicha validación tuvo lugar el día 18 de abril del 2023 y el resultado de esta mesa de trabajo fue la aprobación de los ejes temáticos que fueron publicados el día 18 de mayo de 2023, denotando que todos los procedimientos de levantamiento de ejes temáticos se siguieron de acuerdo con lo que estipula la ley y el Contrato 324 de 2022 con sus respectivos anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que existe relación entre el propósito principal del empleo, las funciones, los conocimientos básicos o esenciales y los ejes temáticos a evaluar..."

Considera de esta forma que no se demuestra vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual se opuso a todas las pretensiones de la acción de tutela bajo estudio.

Debe señalarse igualmente que, se aportó copia de un oficio del 16 de junio del año 2023, dirigido a la señora Ximena María Osorio Tello, en su calidad de aspirante en el Proceso de Selección N° 2435 a 2473 de 2022-Territorial 9, el cual tiene como asunto "*Respuesta a reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con radicado No. 2023RE108584 y trasladada por competencia a la Universidad Sergio Arboleda (USA) mediante oficio de radicado 2023RS070268.*", remitido por medio de correo electrónico.

RESPUESTA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Por su parte, la **Personería Distrital de Santiago de Cali** centró su escrito en hacer inicialmente una relación de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, indicando adicionalmente que, frente a la situación del señor Otoniel Cardona Vargas, como líder de política de Gestión del Talento Humano, se puede evidenciar que dicha revisión se efectúa sobre el documento remitido del Acuerdo de Convocatoria Proceso de Selección Territorial 9, más no sobre el propio Acuerdo N° 393 del 18 de noviembre del año 2022, documento que no tiene implícito decisiones con respecto a la convocatoria, aunado a que, en el momento de la etapa de planeación, el citado señor no se encontraba postulado al presente concurso, toda vez que la etapa de divulgación se realizó a partir del 30 de diciembre del año 2022 y la etapa de inscripción se realizó a partir del 30 de enero del año 2023, por lo que, al no tener injerencia en la estructuración del concurso, este funcionario no estaba in inscrito ni registrado como participante de la convocatoria.

Aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que, conforme al Decreto 1083 del año 2015, se efectuó el presente concurso, con el fin de mantener actualizada la planta de personal de la institución, por lo cual únicamente es responsable de reportar los empleos vacantes, siendo la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la responsable de adelantar el concurso respectivo.

Finalizó solicitado la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, así como la desvinculación de dicho ente territorial, ya que, afirma, no vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Finalmente, la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** emitió escrito de respuesta en el cual hace una relación de las pretensiones de la tutela, y manifiesta:

“El argumento de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda Como operadora del concurso están vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto a juicio de la accionante la Universidad debio tener en cuenta su certificaciones de estudio y experiencia para la verificación de requisitos mínimos.

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la

accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, pues no reúne lo requisitos de inmediates y subsidiaridad, y finalmente es presico decir que las ceritifcacion no reúne los requisitos exigidos.”

Igualmente señaló que, en su criterio, la presente tutela resulta improcedente, afirma que, en el presente caso, existen otros recursos o medios de defensa judiciales, aunado a que lo atacado se trata de un acto de carácter general, impersonal y abstracto; además que considera que no se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Reitera que la accionante se encuentra inscrita en el empleo OPEC N° 188155, denominación Profesional Universitario, Código 219 grado 1, reportado por la Personería Distrital de Santiago de Cali, en el marco del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, verificándose el cumplimiento de los requisitos mínimos, por lo que fue admitida para continuar con el concurso, siendo esta una condición obligatoria para todo aspirante, y seguidamente señala:

“De la misma manera se aclara que, una vez publicados los resultados el 2 de mayo de 2023, en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo Técnico a los Acuerdos, la cual se podrá presentar durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos; esto es, desde las 0:00 horas del 3 de mayo hasta las 23:59 horas del 4 de mayo de 2023, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Conforme lo expuesto, la señora, XIMENA MARIA OSORIO TELLO, No presentó reclamación, dentro del término que legalmente le asistía. Adicionalmente, se le informa el despacho judicial que mediante aviso informativo fijado en la página web de la entidad, el día 26 de mayo de 2023, se divulgó que el día 2 de junio de 2023 se publicarían los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. El precitado aviso puede ser consultado ingresando en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-avisos-informativos>.”

Respecto de la situación concreta de los ejes temáticos, manifiesta que se solicitó informe técnico a la universidad Sergio Arboleda, reiterando lo señalado en la respuesta emitida por su parte, exteriorizando lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, se solicita al Señor Juez despachar desfavorablemente las solicitudes de la accionante debido a que NO se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que como bien se evidencia, en el informe emitido por la Universidad Sergio Arboleda, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso, y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9. Lo anterior teniendo en cuenta que:

Por consiguiente, se precisa que la CNSC entrego a la Universidad Sergio Arboleda las estructura de los ejes construidas y asociadas a los diferentes empleos ofertados para las pruebas Funcionales y Comportamentales, como insumos de trabajo para la verificación y agrupación de estas con el propósito de que la Universidad como operador del proceso realice el análisis, verificación y agrupación transversal de los Ítems y las estructuras de ejes o perfiles entregados por la CNSC que fueron seleccionados y/o construidos por las entidades que conforman parte del proceso de selección, para la posterior elaboración de matriz de consolidación que contiene las estructuras de las prueba y sus especificaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que para esta delegada es obligación adelantar la convocatoria dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, midiendo “el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado” (SU – 133 de 1998).

Es importante resaltar entonces, que, con la inscripción, los aspirantes aceptan todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 3, de los Requisitos Generales de Participación y Causales de Exclusión, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas, de manera que el modo de evaluación y el tipo de preguntas en las pruebas escritas se establecieron.”

Conforme lo anterior, solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado de ninguna forma derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el de Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Personería Distrital de Santiago de Cali y Universidad Sergio Arboleda, han vulnerado o no los derechos fundamentales de la señora Ximena María Osorio Tello.

De conformidad con lo anterior, resulta apropiado recordar que la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados. Procede a falta de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Para que la Acción de Tutela, que en principio es subsidiaria, desplace al medio ordinario de defensa, resulta necesario que la cuestión constitucional aparezca probada, es decir, que para verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no sea necesario un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del Juez constitucional.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, "*(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.*"²

La tutela debe obedecer también al principio de la inmediatez, lo que quiere decir que existe la necesidad de que la acción sea promovida dentro un término razonable, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado³.

En el asunto bajo estudio, sostiene la reclamante del amparo que se han vulnerado sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y de la Función Pública, pretendiendo la protección de los mismos y, concretamente, que

¹ T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-279 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

se ordene la suspensión de las pruebas del concurso de conocimiento, identificado como "concurso de ascenso a la OPEP 188155 de la PERSONERIA DSITRITAL DE SNATIAGO DE CALI, denominación PROFESIONA UNIVERSITARO, nivel jerárquico: Profesional, Código del empleo 219. Grado 01", ordenando la corrección de los ejes temáticos de las pruebas de conocimiento, "NCLUYENDO la totalidad de conocimientos que comprende el manual de funciones de la Personería Distrital de Santiago de Cali, Resolución No. 04 del 6 de enero de 2009" y que se expidan los cuestionarios y la fijación de una nueva fecha para las citadas pruebas.

Así pues, en lo relativo al derecho fundamental al **Debido Proceso**, frente a dicho tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo..."⁴

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Caso Concreto

Adentrándonos al estudio del caso concreto, se logró concretar que, efectivamente, la señora Ximena María Osorio Tello se encuentra inscrita en el empleo OPEC N° 188155, denominación Profesional Universitario, Código 219 grado 1, reportado por la Personería Distrital de Santiago de Cali, en el marco del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, respecto del cual se llevarán a cabo las pruebas de conocimiento el próximo 2 de julio del presente año 2023, por intermedio de la Universidad Sergio Arboleda.

4 Auto 145 de 2005 MP Clara Inés Vargas Hernández

Decantado lo anterior, tenemos que la accionante aduce en su escrito inicial, como argumento central del mismo, que se presenta una irregularidad en los ejes temáticos que se definieron para el desarrollo de la prueba de conocimiento, pues, en su criterio, no se cumple con los requisitos de conocimientos básicos o esenciales del cargo aspirado, según el manual de funciones vigente de la Personería Distrital de Santiago de Cali, toda vez que se dejaron por fuera de dichos ejes varios de estos requisitos, priorizando los componentes del núcleo básico de conocimiento de económica, administración, contaduría y afines, dejándose de lado los de las profesiones de derecho e ingeniería industrial.

En consideración a ello, considera este Despacho Judicial que, contrario a lo manifestado por la accionante, no resulta acertada su interpretación respecto de los ejes temáticos para la aplicación de la prueba de conocimientos; esto por cuanto, como lo señala la Universidad Sergio Arboleda en su respuesta, como entidad encargada de la aplicación de la prueba de conocimiento, los referidos *"...ejes temáticos no se definen en relación con las disciplinas requeridas como requisito de estudio del empleo, sino que se estructura a partir del propósito principal del empleo, las funciones a desempeñar, los conocimientos básicos y esenciales del mismo..."*.

Afirma pues la señora Osorio Tello en su escrito de tutela que, para la implementación de la prueba de conocimiento, fueron dejados de lado los requisitos básicos relacionados con su profesión, dado que ella es la única abogada aspirante al cargo de profesional universitario en la modalidad de ascenso, sin embargo, retomando las respuestas a la presente tutela, se logra evidenciar que *"...el cargo para el cual se postuló se encuentra ubicado en la Dirección Administrativa y Financiera por lo que el propósito del mismo corresponde a la ejecución de labores de apoyo en la dirección administrativa y financiera, en la materialización de las responsabilidades inherentes a dicha dependencia..."*; razón por la cual deben abordarse igualmente ejes temáticos enfocados a las áreas de la contaduría y la economía, como se hizo.

Por otra parte, si en gracia de discusión se omitiera que el cargo aspirado por la actora se encuentra ubicado en la Dirección Administrativa y Financiera, debe señalarse que, a criterio de esta instancia judicial, igualmente no se observa, como

lo señala la accionante, que los ejes temáticos señalados por las entidades responsables de concurso de méritos desestimen los conocimientos de los profesionales en derecho, como lo es la señora Ximena María Osorio Tello.

Lo anterior si tenemos en cuenta que, según la copia del escrito de consulta de ejes temáticos, aportada por la demandante con la presente tutela, señala en tres oportunidades, como tipo de prueba "*FUNCIONAL GENERAL*", ejes temáticos correspondientes a "*LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)*", con indicadores de "*ESTRUCTURA DEL ESTADO*", "*FUNCIÓN ADMINISTRATIVA*" y "*PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES*", así como también un tipo de prueba "*FUNCIONAL ESPECÍFICO*", con eje temático "*LEYES Y GOBIERNO (ESPECÍFICO)*", con indicador "*DERECHO TRIBUTARIO*", que en principio son conocimientos relacionados con el campo del derecho.

Así las cosas, se itera, para este Despacho Judicial no existe una justificación que permita afirmar, como lo hace la actora, que los ejes temáticos de la prueba a aplicarse por parte de la Universidad Sergio Arboleda, respecto del cargo al cual aspira en la modalidad de ascenso en la Personería Distrital de Santiago de Cali, desestimen alguno de los conocimientos básicos o esenciales de dicho cargo, razón por la cual se habrá de negar la presente acción constitucional.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA instaurada por la señora **XIMENA MARÍA OSORIO TELLO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** y de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma ordenada por el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la medida de sus competencias, para que realicen la publicación de la presente providencia en la página dispuesta para el Concurso de Méritos referido.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO